

RESOLUCIÓN CG/25/2014

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS
EXPEDIENTE:P-UFRPP 01/2014**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA QUE POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DA LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DE DICHO ORGANO ELECTORAL POR IRREGULARIDADES DETECTADAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MATERIA DE ORIGEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 7 de noviembre de 2014

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesionó respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, bajo el expediente identificado como P-UFRPP 13/2011, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, donde en el considerando 3, apartado B, de rubro: “Cuentas bancarias de origen estatal no reportadas a la autoridad electoral correspondiente”, correspondientes a Tamaulipas, se establece que se informó al órgano de fiscalización federal la apertura de las cuentas 30 y 31 del Banco Nacional de México, S.A.; asimismo, se prevé que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, informó que la primera de las cuentas, se utilizó para el manejo de recursos del Comité Directivo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas; en tanto que la segunda, se utilizó por el mismo concepto en el Comité Directivo Municipal de ese partido político en Tula, Tamaulipas; de lo expuesto, se infiere que la cuenta número 30, inició el

28 de enero de 2010, y se canceló el 11 de mayo de 2011, y que el estado de cuenta que obra es de febrero a diciembre de 2010; contó con un saldo inicial de \$ 1.00, y tuvo un saldo final de \$ 2,023. 95; en lo que respecta a la cuenta número 31, esta inició en febrero de 2010, y se canceló el 26 de abril de 2011, tuvo un saldo inicial de \$ 20,001.00, con un saldo final de \$ 571.88.

II. Con fecha 27 de agosto de 2014, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas el oficio INE/UTF/DRN/0990/2014, que suscribe el CPC Alfredo Cristalinas Kaulitz, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien da vista y hace del conocimiento de esta autoridad administrativa local, hechos que en su concepto constituyen infracciones a la normatividad electoral local en materia de fiscalización sobre el origen aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales

III. En el mismo considerando 3, apartado B, a foja 45 de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se observa de la primera columna, bajo los números 2 y 3, que dicho instituto federal, solicitó informes a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien informó que las referidas cuentas no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional; lo que se corrobora con la copia del oficio UF-0086/2012, de fecha 20 de agosto de 2012, que suscribe la LAP Patricia Elizabeth Barrón Herrera, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas

IV. Atento a lo anterior, el 2 de septiembre de 2014, la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo: Que resulta procedente acordar la admisión a trámite de la queja relacionada con el financiamiento y gastos de partidos políticos, con motivo de la apertura de dos cuentas bancarias no reportadas a la Unidad de Fiscalización por el Partido Acción Nacional.

V. Dado que los hechos denunciados, requieren intervención de esta Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, fue procedente admitir a trámite el procedimiento sancionador en la vía ordinaria, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, para que en el término de cinco días diera contestación a los hechos y ofreciera pruebas de su intención.

VI. Con fecha 21 de octubre de 2014, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibió escrito que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y apoderado del Comité Directivo Estatal, en donde de manera expresa, acepta que por error omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de las dos cuentas bancarias motivo de la queja, así como la omisión de llevar un registro contable de las mismas.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario en materia de fiscalización, y se ha cerrado el periodo de instrucción, lo procedente es que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I y XV , 323, fracción I, y 351 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario en materia de origen aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127,

fracciones I y XV, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un procedimiento que se origina con motivo de la vista que dio a este órgano electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, con motivo de la comisión de presuntas irregularidades en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuenta con legitimación para dar vista a las autoridades fiscales de las entidades federativas tratándose de quejas y procedimientos oficiosos que no sean de su competencia, como en el caso aconcece.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador ordinario, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, párrafo segundo, fracción II, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y la fracción IV, del artículo 151, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que a la letra refieren:

“Artículo 20.- ...

II...

El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización ...”

“Artículo 151.- *La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y se regirá por lo siguiente:*

IV.

e) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...

i) Recibir, investigar y elaborar proyecto de resolución respecto de las quejas relacionadas con el financiamiento y gasto de los partidos políticos. Para la substanciación de dicho procedimiento se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las reglas del procedimiento sancionador ordinario establecido en el presente Código. En todo momento se respetarán las garantías de audiencia y defensa de los partidos políticos; y

... “

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2014, la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, determinó tener por admitida la denuncia a instancia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la presente vía, acordando lo siguiente:

“ UNIDAD DE FISCALIZACION
EXPEDIENTE: P-UFRPP-01/2014
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 2 de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el oficio número INE/UTF/DRN0990/2014, de fecha 8 de julio de 2014, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio de 2014, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG57/2014, respecto del procedimiento oficioso número P-UFRPP 13/11, instaurado en contra del Partido Acción Nacional por irregularidades en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales. Debe destacarse particularmente el resolutive segundo, donde el Consejo General, ordena dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que determine lo que en derecho corresponda, por lo que hace a dos cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos locales por parte de dicho Instituto Político.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la resolución INE/CG57/2014, con fundamento en los artículos 151, fracción IV, inciso i), 331, 337, 340, 343, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión a trámite de la queja relacionada con el financiamiento y gastos de los partidos políticos, por la vía del procedimiento prevista en el Capítulo VI, Título Segundo, Libro Tercero del ordenamiento sustantivo, por lo que deberá de registrarse dicha queja bajo la clave de **P-UFRPP-01/2014**.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en los artículos 343 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es procedente emplazar y correr traslado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con copia simple de las constancias que remite el Instituto Nacional Electoral en el domicilio que tiene registrado en este Instituto Electoral de Tamaulipas, para que dentro del plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte los elementos de prueba que considere pertinentes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 116, fracción IV, inciso b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 1, 2, 3, 4, 127, fracción XX, 135, fracción XIII, 310, 311, fracción I, 337, 343 y 346 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con las constancias de referencia, intégrese el expediente que corresponda y regístrese la clave número P-UFRPP-01/2014.

SEGUNDO.- Emplácese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto, corriendo traslado con copia simple de las constancias que remite el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo se habilita como notificador para llevar a cabo la presente diligencia a el C.P.D. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

TERCERO.- Transcurrido el plazo legal o recibidas, en su caso, la contestación del denunciado, con los elementos que obren en el expediente, procédase a efectuar la substanciación y análisis de la queja y, cerrada la instrucción o agotada la investigación, elabórese el proyecto de resolución que proceda para presentarlo ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la Licenciada Patricia Barrón Herrera, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas. “

En esa tesitura, es acertada la determinación de la titular de la Unidad de Fiscalización, de instruir el procedimiento sancionador ordinario, dado que de la simple lectura integral del oficio con que la federación da vista, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizados tanto los hechos, como las alegaciones de la parte denunciada en la posible comisión de irregularidades en materia de origen aplicación y destino de recursos de los partidos políticos nacionales.

QUINTO. Hechos denunciados. Del oficio de vista de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hace del conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, la apertura por parte del Partido Acción Nacional de dos cuentas bancarias para el manejo de recursos públicos de los comités municipales de Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas, las cuales no fueron reportadas a la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral por dicho partido político.

SEXTO. Pruebas. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos,

para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Pruebas aportadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Documental pública.- Consistente en copia de la resolución CG57/2014, dictada el 20 de junio de 2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde este órgano administrativo en términos del considerando cuarto, ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral estatal para el efecto que corresponda; contiene además diversos anexos que respaldan la investigación de la irregularidad, en lo cual se funda la vista que dio a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Documentales públicas que adquieren de conformidad con el artículo 334 del ordenamiento sustantivo de la materia valor probatorio pleno, al ser certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, funcionario dotado de fe pública.

Pruebas aportadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas:

Documental privada. Consistente en copia simple de la carta poder en instrumento notarial número 9211, pasado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5, con ejercicio en el Distrito Federal; la que tiene valor de indicio en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que acredita la personería con que se ostenta el Licenciado

Rodrigo Monreal Briseño en representación del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Documentales privadas. Consistentes en diversos estados de cuenta, con cargo al Banco Nacional de México, que se encuentra a nombre del Partido Acción Nacional delegación Tamaulipas, así como diversos recibos por concepto de aportaciones de militantes, relativos a las cuentas denunciadas manejadas por los Comités Municipales de dicho partido político en Tula y Valle Hermoso, Tamaulipas; las que tiene valor de indicio, en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia.

SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 20, fracción I, apartado F, y fracción II, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 71, fracción VIII, 110, párrafo primero, y 151, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que a la letra refieren:

“Artículo 20 ...

I...

Apartado F. La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos y establecerá las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en esta materia.

II.

El Instituto Electoral de Tamaulipas, fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.”

“Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:

VII. Entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto facultados por este Código respecto a sus ingresos y egresos;...”

“Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...”

“Artículo 151.- La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y se registrará por lo siguiente:

I...

IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

e) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

*i) Recibir, investigar y elaborar proyecto de resolución respecto de las quejas relacionadas con el financiamiento y gasto de los partidos políticos. Para la substanciación de dicho procedimiento se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las reglas del procedimiento sancionador ordinario establecido en el presente Código. En todo momento se respetarán las garantías de audiencia y defensa de los partidos políticos;
...”*

De las disposiciones transcritas se advierte que corresponde a la legislación de los Estados fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Así mismo, dicha normatividad contiene los supuestos necesarios para tener clara la obligación que tienen todos los partidos políticos, de presentar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, lo que implica también la comprobación respectiva y registro contable de las mismas, como lo requieren los artículos 12 y 14 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, por lo que la omisión de tales informes y comprobación contable, constituyen una irregularidad en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí que, el artículo 312, fracciones I y VIII, del Código aludido, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

También tenemos que los artículos 76, 77 y 80 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, prevén la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, sus informes sobre el origen, aplicación o empleo de sus ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su regulación contable.

Sobre esas bases, es posible apuntar que los institutos políticos tienen el derecho de recibir el financiamiento público en los términos establecidos por la normatividad electoral, y como obligación aplicarlo bajo las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos, e informar el origen, monto y destino de los mismos.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que se persigue al preceptuarse las irregularidades en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, y los elementos típicos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen la irregularidad denunciada.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la tipificación de las irregularidades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tiene como propósito fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciben los partidos políticos,

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no irregularidades en materia de fiscalización, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El elemento personal.** Se refiere a los partidos políticos por ser susceptibles de cometer irregularidades, como el incumplimiento en la presentación de informes sobre el origen y aplicación de recursos, y su comprobación contable, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas.
2. **El elemento subjetivo.** Se refiere a la intención dolosa o culposa que tiene el partido político para la no presentación de informes en materia de fiscalización; en la especie opera el segundo de los elementos, ya que el apoderado legal del partido político denunciado al contestar los hechos, reconoce error o descuido la omisión de rendir los informes a la Unidad de Fiscalización.
3. **El elemento temporal.** Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, la característica primordial en el caso que nos ocupa para la configuración de la infracción, es que la irregularidad se dio por lo que hace a la cuenta número 30 a cargo de Banamex del 28 de enero de 2010 al 11 de mayo de 2011; y en cuanto a la cuenta número 31 a cargo de la misma institución bancaria, aconteció de febrero de 2010 al 26 de abril de 2011.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador ordinario como lo prevé el artículo 151, fracción IV, inciso i), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con el origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, deben ser conocidas e investigadas por la Unidad de Fiscalización, y sancionadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos de lo dispuesto por los diversos 151, fracción IV, inciso i), y 337 del Código de la materia.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, las irregularidades en materia de origen aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos, sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, si bien a la fecha en que se dicta la presente resolución, no hay proceso electoral ordinario, ello no implica, que esta autoridad no se encuentre compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar por los principios de legalidad,

transparencia y rendición de cuentas, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellas y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de irregularidades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de irregularidad en el manejo de recursos, posea la calidad de un partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos denunciados, tengan el propósito fundamental de incumplir la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias para el manejo de sus ingresos y egresos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, derivada de la conducta omisiva del instituto político de referencia de no informar a la Unidad de Fiscalización, la apertura de dos cuentas bancarias a cargo de la institución de crédito denominada BANAMEX, hecho que en la especie contraviene lo dispuesto por el artículo 110, y 312, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

La presente queja resulta **fundada**, respecto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por las razones que se explican a continuación:

En principio, debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral toma en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir irregularidad en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, son los siguientes.

- a) **El personal.** Porque los hechos denunciados, son realizados por los partidos políticos en el manejo de recursos sobre cualquier modalidad de financiamiento; en el presente caso, ha quedado plenamente probado con el escrito de contestación de hechos que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, apoderado del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, quien reconoce a nombre de su representado la omisión de informar a la Unidad de Fiscalización, la apertura de dos cuentas bancarias que fueron utilizadas para el manejo de recursos de los Comités Municipales de Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas.
- b) **El subjetivo.** El descuido y la omisión del Partido Acción Nacional, de no informar la apertura de la cuenta bancaria número 30, con saldo inicial de \$ 1.00 y se canceló con un saldo de \$ 2.023.95; y la cuenta número 31, se abrió con un saldo inicial de \$20,000.00, y se canceló con un saldo de \$ 571.88.
- c) **El temporal.** La omisión en la rendición de informes datan del 28 de enero, y mes de febrero de 2010 en que se abrieron las dos cuentas

bancarias denunciadas, mismas que fueron detectadas el 20 de junio de 2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera tener presente, las definiciones contenidas en las fuentes legales aplicables, relativas a lo siguiente:

I. En primer lugar, es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al artículo 72, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Artículo 72. ...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

VIII. Entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto facultados por este Código respecto a sus ingresos y egresos”;

A su vez, los diversos 311, fracción I, y 312, fracción IX, del Código en cita, instituyen, entre otras atribuciones, lo siguiente:

“Artículo 311.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos

312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”.

b) Temporalidad de los informes en materia de fiscalización.

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de los informes, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

“Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y

IV. Durante el año del proceso electoral local se suspenderá la obligación establecida en este apartado.

B. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”.

c) Obligación de rendir informes

Esto se deriva de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que establece como obligación de los partidos políticos presentar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II y 312, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas constituye una irregularidad por parte de un partido político, cuando omite la obligación de rendir informes de sus ingresos y egresos a la Unidad de Fiscalización en tratándose de origen, aplicación y destino de los recursos que manejan los institutos políticos.

II.- Conforme con los hechos que se tienen plenamente acreditados, se hace evidente que el Partido Acción Nacional, de manera culposa (omisiva) aperturó dos cuentas bancarias, pero omitió informar de ello a la Unidad de Fiscalización; tal como se demuestra con la copia del acuerdo INE/CG57/2014, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que hace prueba plena en términos del diverso 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al ser expedida por un servidor público dotado de fe pública, en donde a foja 43, se asienta que las cuentas no informadas se utilizaron para el manejo de recursos de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Tula y Valle Hermoso, Tamaulipas.

De la contestación a los hechos denunciados, rendida por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional, podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- Acepta que abrió las dos cuentas bancarias denunciadas para manejar recursos como partido político, y que no informó de ello a la Unidad de Fiscalización.
- Reconoce que hubo ingresos por militantes a tales cuentas, y que no llevaba un registro contable de las mismas.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si tales omisiones en rendir informes a la Unidad de Fiscalización, constituyen una irregularidad que deba ser sancionada.

Ahora bien, en el caso particular, esta autoridad estima que los hechos materia de la litis, sí encuadra en la hipótesis de irregularidad en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

Cabe en esta parte apuntar lo que señala el Código Electoral local al respecto:

“Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad”;

Los anteriores elementos fundamentales son suficientes para considerar que la omisión del Partido Acción Nacional de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, incumple lo establecido por el artículo 110 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y consecuentemente, constituye una infracción a lo previsto por el diverso 312, fracciones I y VIII del Código en cita, el cual refiere como supuesto de infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen monto y destino de los mismos.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que la cuenta número 30 a cargo del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas inició el 20 de enero de 2010 y se canceló el 11 de mayo de 2011; en tanto que la cuenta número 31 a cargo del Comité Municipal del citado Instituto político de Tula, Tamaulipas inició en febrero de 2010, y se canceló el 26 de abril de 2011.

En razón de todo lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional en Tamaulipas **tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados**, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que con su conducta pasiva, infringió lo establecido en el artículo 110 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que omitió rendir informes sobre los ingresos y egresos a que estaba obligado como instituto político, sin llevar un registro contable de

ingresos y egresos (Cuentas número 30 y 31 enteradas por la institución bancaria BANAMEX S.A.).

Cabe asentar que no se deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, en cuanto al análisis de sus argumentos en su escrito de contestación a los hechos, puesto que simple y llanamente acepta la comisión de los hechos imputados.

NOVENO. Individualización de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 312, fracciones I y VIII y 321, fracción I, [*infracción y sanciones aplicables a los partidos políticos*] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:

“Artículo 312.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino a las personas

Artículo 321.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;*
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con número S3ELJ 24/2003, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción

- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción.

En el caso, se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo previsto en los artículos 71, fracción I y 72, fracciones I y VIII, 110, en relación con el diverso 312, fracción I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por omitir informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas con número 30 y 31, enteradas por la institución bancaria BANAMEX S.A., correspondientes al manejo de los recursos públicos de los Comités Directivos Municipales del citado instituto político en Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas.

En ese tenor, se consideró que el Partido Acción Nacional es responsable de la omisión de informar a la Unidad de Fiscalización el registro contable de la apertura de las dos cuentas bancarias materia de la queja, dado que reconoce tal irregularidad, por lo que en el caso incumplió con las reglas sobre el manejo y comprobación sobre el origen, monto y destino de sus recursos públicos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición legal ya referida, tiende a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equilibrio dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas

anómalas tendientes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la acción del Partido Acción Nacional por omitir informar a la Unidad de Fiscalización el registro contable de las citadas cuentas bancarias, lo que equivale a un desacato a lo establecido por la normatividad electoral, posicionamiento indebido que conlleva, como hemos dicho, a una afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos públicos que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a diversos preceptos legales, lo cierto es que los mismos tienden a proteger los bienes jurídicos tutelados, o sea el principio de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, por lo que en el caso nos encontramos ante una sola falta administrativa, que fue la de omitir informar a la Unidad de Fiscalización el registro contable de dos cuentas bancarias correspondientes a las Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas.

En ese tenor, y como se evidenció en el considerando octavo de esta determinación, el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta omisiva de proporcionar la información correspondiente a las cuentas que dieron origen al presente procedimiento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional estriba en haber omitido informar y no llevar un registro contable de sus ingresos y egresos, respecto de las cuentas con número 30 y 31, correspondientes a los Comités Directivos Municipales de Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas, enteradas por la institución bancaria BANAMEX S.A., lo que afectó los principios de transparencia en el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas.
- b) **Tiempo.** Se tiene que la transgresión a la normatividad electoral tuvo verificativo en la cuenta número 30, a cargo del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, inició el 20 de enero de 2010 y se canceló el 11 de mayo de 2011; en tanto que la cuenta número 31, a cargo del Comité Municipal del citado Instituto político de Tula, Tamaulipas, inició en febrero de 2010, y se canceló el 26 de abril de 2011.
- c) **Lugar.** Se reitera, la transgresión aconteció en Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que el partido político hoy denunciado incumplió con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo que evidencia que si existió de su parte la intención de infringir lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, 72, fracciones I y VIII, 110 y 312, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que como ente instituto

político queda sujeto a las obligaciones que impone la normativa electoral, y al no informar a la Unidad de Fiscalización el estado financiero de las cuentas motivo de este procedimiento, contravino los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Esto es, el denunciado tenía pleno conocimiento de lo mandado por la norma electoral, y no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento a su obligación de informar a la autoridad competente sobre el uso de los recursos públicos, particularmente, de las cuentas en estudio, siendo omiso en comunicar la situación contable de las mismas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto la vulneración de la normatividad electoral, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, sino que solo infringe solo una ocasión lo establecido en el artículo 312, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Las condiciones externas y los medios de ejecución condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de carácter omisivo que se le atribuye al Partido Acción Nacional, consiste en la apertura de la cuenta número 30, a cargo del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, que inició el 20 de enero de 2010 y se canceló el 11 de mayo de 2011; en tanto que la cuenta número 31, a cargo del Comité Municipal del citado Instituto político de Tula, Tamaulipas, dio inicio en febrero de 2010, y se canceló el 26 de abril de 2011.

Medios de ejecución.

Consistió en la apertura de dos cuentas bancarias para el manejo de los recursos públicos del partido político en los municipios de Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas sin informar de las mismas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al incumplimiento de la obligación de garante del Partido Acción Nacional, que determina su responsabilidad, por haber omitido informar a la autoridad competente el estado financiero de las cuentas bancarias aperturadas por los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Valle Hermoso y Tula, Tamaulipas, implica que el citado ente público es material responsable en la comisión de los hechos denunciados, pues a sabiendas de su deber de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos públicos, no llevo a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, la conducta debe calificarse como **levísima**, puesto que infringe los objetivos buscados por el legislador de ponderar el respeto a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Ello es así, dado que calificar la conducta con una gravedad inferior resultaría insuficiente para inhibir la realización de conductas futuras, o calificarla con un grado superior, resultaría excesivo, ya que la infracción se limita a la transgresión de una norma secundaria y no de una violación directa a un precepto constitucional.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 322, penúltimo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 322. ...

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal”.

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Acción Nacional.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran

afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con lo establecido en los artículos 71, fracción I, 72, fracciones I y VIII, y 110, en relación con el diverso 312, fracción I y VIII, del

Código Electoral del Estado de Tamaulipas, son las previstas en la fracción I, del artículo 321 del mismo ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I, inciso b), del citado numeral del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Acción Nacional, toda vez que no cumplió con su obligación de informar sobre el estado financiero de las cuentas bancarias que motivaron este procedimiento.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es levísima y que la misma fue omisiva, se considera que las contempladas en las fracciones anteriores resultan insuficientes, y las posteriores resultarían excesivas y por ende, no son aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como levísima, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 321, fracción I, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una amonestación pública, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se considera que la misma en modo alguno no es gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

En tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta (amonestación

pública) de ninguna forma incide en su patrimonio y por ende, no puede considerarse excesiva en términos cuantitativos.

Sin embargo, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones ordinarias.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG/01/214, aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en sesión ordinaria de 2 de enero de 2014, se advierte que el Partido Acción Nacional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes 2014
Partido Acción Nacional	\$16,127,026.65

Ello, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, tomando en consideración la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se estima que ésta no es de tal magnitud que afecte su capacidad económica, ni sus fines y consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes, ni produce una afectación gravosa en su patrimonio y desde luego no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo, como fue, omitir informar a la Unidad de Fiscalización el estado financiero de las cuentas motivo de esta queja.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del análisis al contenido de las constancias que integran las presentes actuaciones, puede concluirse que el Partido Acción Nacional cuenta con una dependiente económica, motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la amonestación pública que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del citado instituto político.

En ese sentido, se considera que la sanción impuesta cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa (amonestación pública).

Por tanto, publíquese dicha determinación en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto, y en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

SEGUNDO. Se han acreditado las irregularidades en materia de origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional en Tamaulipas una amonestación pública, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que una vez

que cause ejecutoria la presente resolución, haga efectiva la sanción impuesta en el considerando noveno.

CUARTO. Publíquese dicha determinación en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto, y en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 6, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO